

La fase de prueba en el juicio ordinario y su clausura mediante la citación para oír sentencia: reflexiones a partir de un estudio de campo

The evidence phase in the ordinary trial and its closure through the summons to hear sentence: reflections from a field study

ÓSCAR SILVA ÁLVAREZ*

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile
oscar.silva@pucv.cl | <https://orcid.org/0009-0006-6838-2908>

—
Recibido: 09/10/2023 | Aceptado: 15/11/2023 | Publicado: 05/12/2023

Resumen. El presente artículo aborda la interacción que existe entre el trámite de citación para oír sentencia y la fase de prueba en el juicio ordinario de mayor cuantía. Para ello, en primer término, se expone un análisis de los trámites posteriores a la prueba. En segundo lugar, se exhiben los resultados obtenidos a partir de un muestreo probabilístico de 100 juicios ordinarios ventilados en los territorios jurisdiccionales de Valparaíso, Viña del Mar y Santiago, proponiendo dos posibles explicaciones para la aplicación poco rigurosa del art. 432 del CPC.

Palabras clave. Íter probatorio; término probatorio; citación para oír sentencia; impulso procesal; derecho a la prueba.

Abstract. This article addresses the interaction that exists between the procedure of summons to hear judgement and the evidence phase in the ordinary procedure of major claims. For this, firstly, an analysis of the procedures after the evidence phase is exposed. Secondly, the results obtained from a probabilistic sampling of one hundred ordinary trials carried out in the jurisdictional territories of Valparaíso, Viña del Mar and Santiago are exhibited, proposing two possible explanations for the lax application of art. 432 of the CPC.

Keywords. Evidence phase; probationary term; summons to hear sentence; procedural impulse; right to evidence.

* Abogado, Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesor de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

1. Introducción

El tópico relativo a la duración razonable del proceso como uno de los principales aspectos del debido proceso, tal como está consagrado en el art. 8 de la CADH, se encuentra en la base de la gran mayoría de las reformas procesales de carácter estructural, que se han implementado en nuestro país¹, las que se construyen sobre la idea —quizás utópica— de una jurisdicción ágil, que logre llegar en tiempo y forma a tutelar un interés jurídicamente relevante.

En el caso del proceso civil, si tomamos como referencia el juicio ordinario de mayor cuantía, regulado en el Libro II del CPC, la verdad es que no pueden formularse quejas desmedidas en relación con la duración del esquema previsto por el dicho cuerpo normativo. En efecto, si consideramos aisladamente —vale decir, prescindiendo de la necesidad de efectuar notificaciones diversas a las del estado diario, así como del hecho de no ser fatales los plazos fijados para las actuaciones propias del tribunal— los plazos de las etapas de discusión, conciliación, prueba y sentencia, estos suman, aproximadamente, 135 días. De hecho, en la mentalidad del legislador de la época, la estructuración de la etapa de prueba presentaba virtudes precisamente en torno a este punto², mientras que, en la reforma hecha el año 1942, el presidente, Juan Antonio Ríos, decía en su mensaje: “...que la justicia, por definición, tenía que ser expedita y rápida, porque de lo contrario degeneraba en una mera función burocrática” (Ríos, 1942).

Ahora bien, desde un punto de vista práctico, la información estadística disponible (Poder judicial en números, 2022) muestra que, hasta mediados de 2022, la duración promedio del juicio ordinario era de 438 días, considerando un universo de 7536 causas. Si restringimos la estadística solo a las causas que concluyeron con sentencia definitiva, estas disminuyen a 1668 casos, pero su promedio de duración aumenta, llegando a los 534 días. Ese solo dato parece no apegarse al estándar de la duración razonable del proceso.

¹ Por ejemplo, en materia procesal penal, en el mensaje del CPP (1995) se dice que: “En efecto, el desarrollo económico ha supuesto y supondrá en el futuro un creciente número y variedad de los litigios, que exigen, a la vez, rapidez y eficiencia en su resolución”. En materia laboral, en el mensaje con que se presentó el proyecto que desembocó en la ley 20.087 contempla como uno de los objetivos del proyecto, la agilización de los juicios del trabajo. Finalmente, en el mensaje del proyecto de nuevo Código Procesal Civil (1942), el primero de los problemas del actual sistema, que es señalado como objetivo de superación, es el notable retraso de la justicia civil.

² En el mensaje del CPC puede leerse el siguiente párrafo: “La duración incierta del término probatorio; la facilidad de dilatarlo por medio de prórrogas sucesivas; las cuestiones que nacen de las suspensiones de dicho término y sobre la validez de las declaraciones recibidas durante ellas, son causas de entorpecimientos graves para la pronta conclusión de los juicios. Se procura remediarlas, estableciendo un término que habrá de concederse íntegro desde luego y que, no obstante, las partes podrán reducir; se prohíben las suspensiones, y se da lugar a términos especiales complementarios que reemplacen los días en que haya habido impedimento real para rendir prueba”.

Ahora bien, dentro de las diversas etapas que contempla el procedimiento ordinario, este estudio se centrará en la fase de la prueba y la de sus trámites posteriores. Por un lado, se busca perfilar el impacto de este binomio en la duración total del procedimiento ordinario y, por otro, se pretende indagar acerca de los motivos que generan dicha duración. La razón de ser de esta selección es que, en términos de su estructura, estamos ante la fase más compleja dentro del Libro II del CPC.

2. El período de pruebas en el juicio ordinario como escenario de tensión para el debido proceso

Como es sabido, el concepto de debido proceso en clave tradicional entraña una serie de prerrogativas para su titular, una de las cuales dice relación con el denominado derecho a la prueba o, siguiendo a Ortells: “el derecho a influir en el resultado del proceso mediante la prueba” (Ortells, 2010, p. 411). La importancia de este componente del debido proceso es bien resumida por Hunter, para quien la prueba constituye una “garantía de racionalidad (Hunter, 2015, p. 210).

En principio, la consideración aislada del derecho a la prueba permite justificar el diseño de un proceso que logre maximizar, sin importar el tiempo, las condiciones que permitan allegar la mayor cantidad de antecedentes probatorios. Sin embargo, como la idea del debido proceso supone un delicado equilibrio en la satisfacción de objetivos contrapuestos, darle absoluta preponderancia a la incorporación de pruebas supondría sacrificar otra de las manifestaciones más tradicionales de la idea del due process: su duración razonable. Desde este punto de vista, el procedimiento probatorio y, en particular, las reglas relativas a su duración, objetivamente se emplazan como obstáculos para la averiguación de la verdad y producen una merma en la calidad del conocimiento de los hechos. En palabras de Gascón: “La naturaleza contra-epistemológica (o al menos no-epistemológica) de las reglas de limitación temporal resulta desde luego, clara. Son reglas que instan a una más o menos rápida resolución del conflicto” (Gascón, 2010, p. 114).

En consecuencia: “Es un desafío intrínseco a los sistemas de justicia poder encontrar un equilibrio entre la rapidez (oportunidad) de la tutela y la seguridad jurídica de una decisión justa” (Pérez, 2017, p. 139).

Ahora bien, dentro del proceso civil ordinario, la etapa de la prueba es una donde se manifiesta de forma más patente el fracaso del debido proceso, el que se expresa, curiosamente, en las dos dimensiones que aparecen como opuestas: derecho a la prueba y celeridad de la decisión. Podría pensarse que, por privilegiar una sentencia oportuna, se sacrifique el derecho a la prueba o bien que, por atender el objetivo de generar una sentencia justa, la rapidez de la decisión pase a un plano secundario. Sin embargo, en nuestra realidad no ocurre ni lo uno ni lo otro. En efecto, como tendremos oportunidad de revisar, en la práctica se advierte un extenso período probatorio, en el marco de un procedimiento cuyo impulso queda entregado, principalmente, a la iniciativa de las partes.

Por una razón metodológica, centraremos primero nuestra atención en los procedimientos posteriores a la prueba, regulados en el título XII del Libro II del CPC y, posteriormente, retrocederemos hasta abordar el término probatorio.

3. El art. 432 del CPC y la opción del legislador por la pronta resolución del conflicto

3.1. Evolución histórica del trámite de citación para oír sentencia

En su versión original, la citación para oír sentencia, contemplada en el art. 436 del CPC, señalaba lo siguiente:

Presentados todos los alegatos, o dándose por evacuado en rebeldía este trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia.

Más allá del uso de una fórmula imperativa para el tribunal —a través de la expresión “citará”—, el antecedente necesario para que dicho trámite tuviera lugar dependía de la actividad de las partes. En efecto, una vez vencido el término probatorio, los arts. 433 a 435 del CPC original regulaban el llamado “alegato de bien probado”, que luego dio paso a lo que hoy conocemos como el trámite de observaciones a la prueba³. Si es que ambas partes presentaban efectivamente dichos alegatos, el tribunal estaba, lisa y llanamente, obligado a citarlas para oír sentencia. Sin embargo, si es que una o ambas partes incurrían en rebeldía (y no habiendo una regla especial sobre el particular, que permitiera al tribunal declarar dicha rebeldía de oficio), la declaración respectiva dependía de la petición que alguna de ellas hiciera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del CPC, siempre en su versión original. Por lo tanto, la mecánica de la citación para oír sentencia presentaba, a fin de cuentas, mayor afinidad con la regla que sitúa la carga del avance del procedimiento en las partes, que es la predominante en el modelo procesal civil chileno.

Posteriormente, en 1944, la ley 7760 modificó el tenor de los arts. 433 y 435 del CPC. En el primer caso, se incorporó el trámite de observaciones a la prueba y, en cuanto al art. 435, éste quedó redactado del siguiente modo:

Vencido el plazo a que se refiere el artículo 433, se hayan o no presentado escritos, el tribunal, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes o de oficio, citará para oír sentencia. Esta resolución será inapelable.

³ En opinión de un autor, el alegato de bien probado: “...contribuía notablemente a la dilatación del juicio, sin embargo, en el hecho, actualmente, los litigantes hacen un verdadero alegato de bien probado en sus escritos de observaciones a la prueba, pues en ellos examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud” (Rodríguez, 2011, p. 264).

Anabalón, comentando dichas normas, sostenía que éstas presentaban: "...una evidente superioridad con relación al caducado, como quiera que se evitan y simplifican los trámites que rodeaban el procedimiento posterior a la prueba" (Anabalón, 2015, p. 423); agregando que: "...el vencimiento del término de prueba y de la citación para sentencia se producen y surten efectos —si pudiera decirse— en forma automática, sin necesidad de requerimiento especial de las partes ni mayores trámites" (p. 423).

Concluyendo con esta síntesis, la fisonomía actual del inc. primero del art. 432 del CPC proviene de la reforma introducida por la ley 18.705, de 1988, que introdujo una fórmula cuyo inc. primero es del siguiente tenor:

Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia.

A su turno, el inciso segundo es producto de la ley 18.882, de 1989, pero su contenido no es relevante para los fines de este estudio.

La motivación detrás de la nueva estructura de la norma en comento puede sintetizarse en supeditar el derecho a la prueba a un anhelo de conclusión pronta del proceso (Carretta, Romero y Silva, 2023, p. 197). En palabras de Piedrabuena: "La idea fundamental es evitar que los litigantes soliciten diligencias probatorias en forma desperdigada, desordenada y a lo largo de ambas instancias. Se busca reducir la duración del litigio, procurando su pronto cierre a través de la citación para oír sentencia. Los artículos 327, 431, 432 y 207 del CPC, obedecen al mismo principio rector, esto es, obligar a las partes a preparar oportunamente su material probatorio, incluso antes de decidir si el asunto se lleva a juicio, y aprovechar íntegramente el término probatorio, sin perjuicio de las excepciones legales" (Piedrabuena, 1997, p. 399).

Con todo, aunque en relación con los procedimientos especiales, el mismo Piedrabuena comentaba que esta reforma era: "... demasiado drástica, en especial en los procedimientos especiales, en que el término probatorio es muy reducido y donde es físicamente imposible cumplir dentro de plazo con la prueba pericial, de inspección, etc." (Piedrabuena 1997, p. 399). Si bien su crítica se enfoca en procedimientos diversos al ordinario, también resulta pertinente para este último, precisamente en pruebas de desarrollo complejo.

En similar sentido, el TC ha sostenido que la modificación del art. 432, introducida por la ley 18.882, procuró: "...evitar que las partes dilataran el proceso, retardando la citación para oír sentencia. De ahí que el precepto legal actualmente vigente, permita al juez citar a las partes para oír sentencia, aunque existan diligencias pendientes" (TC, 30/12/2014, rol 2546-2013). El mismo fallo añade que: "...en el caso que constituye la gestión pendiente y que se sigue ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Rancagua, consta que la parte requirente ha podido solicitar pruebas con anterioridad y si no lo ha hecho ha sido por su pasividad, por lo cual no es el precepto legal impugnado, que, como se ha dicho, busca evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, el que desconoce sus legítimos derechos. De ahí que haya de rechazarse la inaplicabilidad solicitada, porque

el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, al aplicarse, no resulta contrario a la Constitución” (TC, 30/12/2014, rol 2546-2013).

3.2. Impulso procesal en la citación para oír sentencia y sus consecuencias

Independientemente de los cambios que se han introducido a la citación para oír sentencia a lo largo del tiempo, desde la reforma del año 1944 en adelante este trámite presenta una estructura que responde a una regla técnica de dirección formal del proceso radicada en el juez, siendo una de las clásicas excepciones a la aplicación amplia del principio de pasividad (Casarino, 2009, p. 122). Ahora bien, ello no ha impedido que, para parte de la doctrina, las partes no queden exoneradas de realizar las gestiones pertinentes para que el juicio avance hacia la sentencia definitiva (Bordalí et al., 2014, pp. 402-403); postura que supone, a final de cuentas, anular el efecto propio del impulso procesal radicado en el juez, devolviéndolo a las partes. Como consecuencia, por esta vía se ha abierto una opción de incurrir en una tesis de abandono de procedimiento.

Esta oscilación de posiciones acerca del impulso en materia de citación para oír sentencia se encuentra presente, también, en la jurisprudencia de la ECS, precisamente a propósito del incidente de abandono. La opinión predominante de la primera sala del máximo tribunal ha planteado, tradicionalmente, lo siguiente: “...la carga que los litigantes han de ejercer, so pena de perder dejando a salvo las excepciones legales el derecho a continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en otro juicio, según dispone el artículo 156 de la Codificación Procesal Civil, únicamente encuentra sentido en tanto sea exigible a aquéllos desplegar su diligencia en pos de obtener la decisión jurisdiccional a la controversia que se haya planteado, circunstancia que indudablemente se encuentra ausente cada vez que el ordenamiento procesal prescribe el pronunciamiento del tribunal, ejemplo de lo cual es la hipótesis normativa prevista en los artículos 431 y 432 del Código de Procedimiento Civil”⁴.

Reforzando este criterio, también se ha sostenido por la primera sala de la ECS, que los arts. 321 y 432 del CPC: “...determinan de manera inequívoca que la existencia de trámites probatorios pendientes no suspende el procedimiento ni impide la dictación de la sentencia definitiva”⁵. En la misma línea, la primera sala ha planteado que estas disposiciones: “...son claras en torno al deber del juez de citar a las partes a oír sentencia una vez vencido el término para formular las observaciones a la prueba rendida, y existan o no diligencias pendientes, de manera que el tribunal de primer grado al obrar como lo hizo sólo dio cumplimiento al imperativo legal...”⁶.

⁴ CS, 5/03/2020, rol 24.603-2018; CS, 17/04/2019, rol 14.976-2018; CS, 14/01/2019, rol 2290-2018; CS 11/09/ 2018, rol 40.097-2017; CS, 21/06/2018, rol 43.052-2017; CS, 23/08/2017, rol 7153-2017; CS, rol 6/06/2019, rol 36.805-2017; entre muchos otros.

⁵ CS, 18/06/2019, rol 8220-2018.

⁶ CS, 14/07/2015, rol 7037-2015. Mismo criterio se repite en CS, 18/05/2015, rol 6519-2015.

En cambio, la tercera sala de la ECS ha seguido un criterio distinto, tal como se aprecia en el siguiente pasaje: "...aun cuando el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil dispone que una vez vencido el término probatorio el tribunal, de inmediato, citará a las partes a oír sentencia, ello no significa que, en dicho estadio procesal, las partes queden liberadas de realizar las gestiones pertinentes para instar por la prosecución del juicio. Si bien es dable sostener que en determinadas etapas del procedimiento éste podrá tener un carácter mixto en lo tocante al impulso procesal, es indudable que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la pasividad de las partes. Las omisiones imputables al tribunal acarrearán consecuencias diversas, como son la aplicación de medidas disciplinarias si el caso lo amerita; a su vez, las omisiones e inactividad de las partes la ley las sanciona a través de distintas instituciones como son, verbigracia, la preclusión y, por cierto, el abandono del procedimiento”⁷.

Es cierto que la regla de impulso procesal de parte aplicada sin matices hace del juez un mero espectador de la contienda, mudo ciego y sordo (Peyrano, 1978, p. 71); así como también es verdad que: “Junto con el principio de impulso del proceso por las partes, va siempre y forzosamente la potestad del juez, en escala mayor o menor, para dirigir y controlar el procedimiento” Millar, 2019, p. 64). Esto último es más relevante en materia de pruebas, pues, como sintetiza Proto Pisani: “Cuando se quiera evitar un absurdo dispendio de actividad y asegurar que la asunción de las pruebas se dé según cánones de racionalidad, se impondrá entonces una atenta actividad de dirección de la instrucción por parte del juez” (Proto, 2018, p. 105).

Sin embargo, a partir de la síntesis doctrinal y jurisprudencial precedente, queda en evidencia lo problemático que resulta construir un sistema procesal a partir de la predominancia de una regla de conducción ritual depositada en las partes, pero con incrustaciones relevantes —e introducidas sin vocación sistémica—, de impulso procesal de oficio. En el caso analizado existe una falla en la relación de subordinación⁸, que debe existir entre el impulso procesal de parte, en su rol de regla general, y el de autoridad, como excepción en materia de tránsito del procedimiento, desde la fase de prueba a la de sentencia.

Desde luego, dicho carácter problemático se manifiesta, indudablemente, en la aplicación de la sanción de abandono del procedimiento, la que solo encuentra justificación en el ámbito de la regla de aportación de parte. En este orden de ideas, discrepamos de la opinión según la cual, incluso bajo la operación de la regla de impulso procesal de oficio, es posible sancionar al litigante que no despliegue gestiones que sean calificables de útiles. Más que introducir un factor de considerable incertidumbre respecto de las cargas

⁷ CS, 10/11/2014, rol 15.323-2014. En el mismo sentido: CS, 23/10/2014, rol 22.085-2014; CS, 25/04/2016, rol 28.946-2015; CS, 12/11/2015, rol 9638-2015; CS, 16/10/2017, rol 332-2017.

⁸ Barrios de Angelis (2005), refiriéndose a orden en los sistemas procesales, señala que: “Las relaciones de subordinación pueden quedar ilustradas en la categoría de las normas (relación entre principio y norma singular, o entre constitución y ley)” (p. 22).

al interior del proceso, el efecto que se produce es, lisa y llanamente, de anulación de la vigencia del impulso procesal radicado en el juez, una vez vencido el término probatorio.

3.3. El auto acordado n° 54, de abril de 2014 y su proyección en la citación para oír sentencia

La llegada a la presidencia de la ECS del ministro, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, supuso un cambio significativo, aunque breve, en el modo en que se debía aplicar el art. 432 del CPC. Ya en la inauguración del año judicial 2014, el discurso del nuevo presidente del máximo tribunal exhibía su pensamiento en relación con la oportunidad de la tutela jurisdiccional: “Es necesario desterrar las prácticas dilatorias de las partes, del tribunal y de quienes inciden con su acción en el proceso.

La proactividad judicial y la acción de oficio en el procedimiento son un supuesto y principio indispensable a adoptar, entregando a los magistrados mejores herramientas” (Muñoz, 2014, p. 13).

Poco tiempo después de esta primera intervención, vio la luz el auto acordado de la ECS, n° 54, de 23 de abril de 2014, que reguló la tramitación electrónica en los tribunales civiles, el que fue luego derogado el 18 de junio de 2016, con la dictación del auto acordado n° 71, en el marco de la ley 20.886, sobre tramitación electrónica.

Especialmente importante es el art. Noveno del auto acordado n° 54, que prescribía lo siguiente:

A contar de la fecha de vigencia del presente auto acordado, el informe mensual de causas falladas y en estado de serlo, que en conformidad al artículo 586 del Código Orgánico de Tribunales debe ser enviado por los juzgados con competencia en materia civil a la Corte de Apelaciones respectiva, deberá ser extraído desde el sistema informático de tramitación. Por lo anterior, la resolución que cita a las partes a oír sentencia deberá dictarse de oficio por el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, y deberá registrarse en el sistema informático en la oportunidad procesal correspondiente a través de la nomenclatura habilitada para ello.

Los juzgados con competencia en materia civil darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, por lo que sólo se certificará que una resolución se encuentra ejecutoriada en los casos en que sea estrictamente necesario.⁹

Una lectura detenida del precepto transcrito permite sostener que la referencia al sistema informático de tramitación es, en este caso, meramente accidental. Lo realmente

⁹El primer inciso de la norma antes transcrita se encuentra contemplado en el art. 88 del auto acordado n° 71.

importante está en la reafirmación, por parte de la ECS, del sentido y alcance de los arts. 64 y 432 del CPC; ambas normas destinadas a imprimir celeridad al proceso, sea evitando trámites legalmente innecesarios, como las certificaciones de vencimiento de plazos legales, sea instalando el impulso procesal en el tribunal, una vez vencido el plazo de formulación de observaciones a la prueba. Podría ser estimada innecesaria una norma infra legal en este sentido, considerando que el art. 432 del CPC establece un caso de impulso procesal radicado en el juez. Sin embargo, el hecho de su incorporación obedece a que, en términos prácticos, la citación para oír sentencia había terminado por depender, fundamentalmente, de la actividad desplegada por las partes, encarnando lo que, en perspectiva comparada, Millar llama un fenómeno: "...bastante familiar, a saber, el de que, en general, los tribunales no adoptan medidas en la causa sino a petición de parte" (Millar, 2019, p. 64). En otras palabras, se había diluido el impulso procesal, en los términos modelados por el legislador, repitiéndose un problema que, ya en 1988, había sido detectado por el legislador al modificar el tantas veces mencionado art. 432.

A su turno, el art. Noveno del auto acordado n° 54 se incardina en la lógica del *case management*, a partir del concepto de metas de gestión, que en el Poder Judicial comenzaron a implementarse a partir de la ley 19.531 y que, hasta la fecha, se han orientado a disminuir el atraso, mejorar la relación de causas terminadas versus causas ingresadas, así como disminuir el tiempo promedio de tramitación de las causas, entre otros objetivos (Fuentes, García y Silva, 2021, p. 118). Además, es un resultado coherente con una de las preocupaciones más relevantes del otrora presidente de la ECS. De hecho, en el mismo discurso de inauguración del año judicial 2014, Muñoz sostuvo, a propósito de la reforma procesal civil, que: "...debemos comenzar hoy a preparar la reforma, mediante modificaciones en la gestión y en la forma como se llevan adelante las prácticas procesales" (Muñoz, 2015, p. 17).

4. El concepto de "término de prueba", del art. 430 del CPC

Si bien el art. 432 del CPC establece un trámite que debe ser evacuado de oficio por el tribunal, determinar el momento exacto en que se hace obligatorio para el juez citar a las partes para oír sentencia exige acudir a una segunda norma. Nos referimos al art. 430 del CPC, que comienza señalando: "*Vencido el término de prueba...*".

Si sometiéramos la interpretación del pasaje previamente copiado al criterio de no distinción, podría argumentarse que puede referirse a cualquiera de los términos probatorios que existen: ordinario, extraordinario o alguno de los especiales. Sin embargo, acudiendo al criterio de la interpretación sistemática del art. 22 del Código Civil y, en consecuencia, incluyendo en el análisis lo dispuesto en el art. 431 del CPC —según el cual no es óbice para dictar la sentencia el hecho de no haberse devuelto la prueba rendida fuera del

tribunal, o el de no haberse practicado alguna otra diligencia de prueba pendiente¹⁰—, la conclusión parece ser que, el concepto de “término de prueba”, utilizado en el art. 430, no es otro que el término probatorio ordinario de 20 días, establecido en el art. 328 del CPC.

Con todo, desde una perspectiva práctica, parece insuficiente e incluso forzado asumir, como un dogma teórico inquebrantable, que el plazo para que el juez deba citar a las partes a oír sentencia comience una vez que concluya el término probatorio ordinario. No estamos negando que aquel sea el sistema previsto en el CPC; antes bien, identificamos un vacío en el diseño legal, que se traduce en la generación de condiciones para que los intervinientes en el proceso (juez y partes) se comporten dando por sentado que, a fin de cuentas y con excepción de la presentación de la lista de testigos (que no es sino ofrecimiento de prueba y no la producción de la prueba misma), así como de aquellos documentos que se encuentran en poder de la respectiva parte, el término probatorio ordinario no es más que un prolegómeno de uno o más momentos posteriores, en que se sí se desarrollarán diligencias de prueba. Nos extenderemos sobre ello más adelante.

5. La aplicación práctica del art. 432 del CPC a partir de un muestreo probabilístico

5.1. Descripción del estudio y sus resultados

Con la finalidad indagar acerca del modo en que opera la citación para oír sentencia en la práctica, se efectuó un estudio de campo sujeto al método del muestreo probabilístico, consistente en el análisis de 100 juicios regidos por las reglas del Libro II del CPC, ventilados ante tribunales civiles de Valparaíso, Viña del Mar y Santiago, abarcando el período 2015-2020. Las materias sobre las que versan son diversas, incluyendo responsabilidad civil contractual, extracontractual y por falta de servicio, acciones de nulidad de derecho civil y de derecho público, entre otras. Todos los casos presentan, además, otro elemento común y necesario para nuestro análisis: hubo etapa de prueba y de sentencia.

Para efectos metodológicos, se identificó la duración total de la etapa de prueba, considerando como puntos de partida, naturalmente, aquellos previstos en el art. 320 del CPC (notificación de la interlocutoria de prueba o de la resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición presentada en su contra) y, como punto final, la resolución que citó a las partes a oír sentencia. En segundo lugar, se identificó el denominado “motivo principal de demora”, entendiéndolo como el factor preponderante a los fines de explicar la duración de la fase probatoria; así como, en su caso, la concurrencia de uno o más motivos que, no siendo principales, fuesen de todos modos relevantes para comprender el fenómeno.

¹⁰Lo que, implícitamente, se refiere a diligencias que tienen lugar en el ámbito de un término probatorio extraordinario o especial.

Los resultados de la muestra son, sencillamente, sorprendentes. En efecto, el promedio de duración de la fase de prueba en los juicios pesquisados alcanza los 292,68 días. Un 48% de los casos presenta, como principal motivo de la dilación de la etapa de prueba, la inactividad del tribunal y las partes; mientras que un 42% arroja como principal razón la fijación de audiencias o diligencias de prueba para fechas posteriores al vencimiento del término probatorio ordinario, sea porque la solicitud respectiva fue planteada en la parte final de dicho término y proveída fuera de éste o, bien, por motivos de agenda del tribunal. Dentro de este rubro, especialmente relevante es el tiempo que supone la realización de la prueba pericial, la cual, como señalamos, presenta un desarrollo más complejo en comparación con otros medios de prueba.

Curiosamente, la incidencia de la voluntad de ambas partes del juicio es muy menor, siendo un factor preponderante solo en el 1% de los casos, en que hubo una suspensión del término probatorio según permite el art. 339 del CPC (Figura 1).

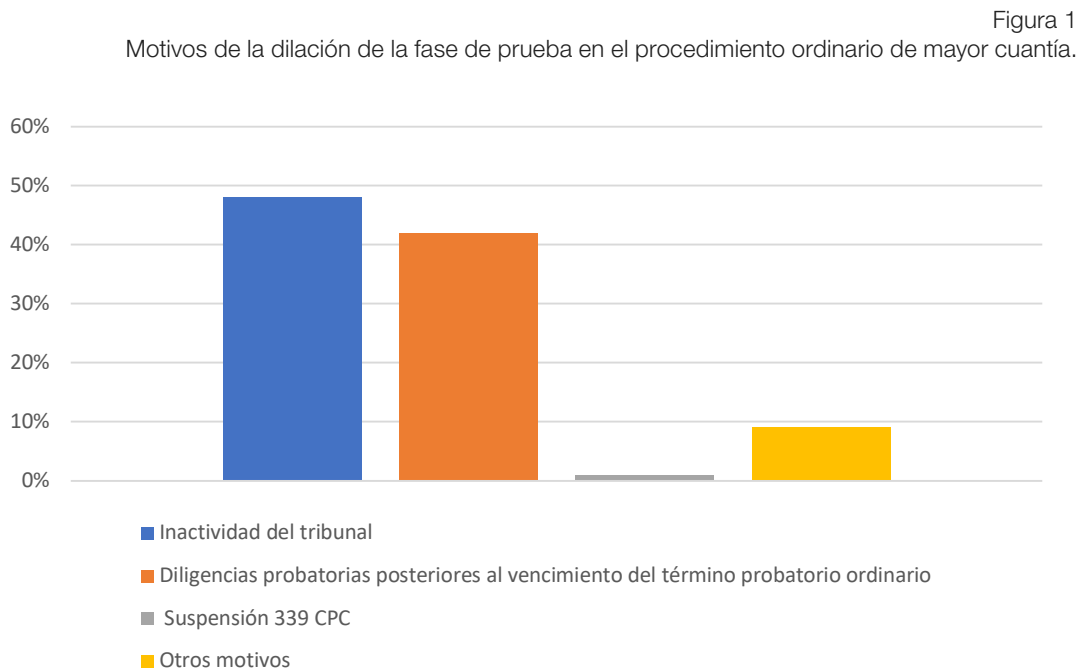


Gráfico de elaboración propia.

5.2. Primera posible explicación para los resultados: un problema de diseño del iter probatorio (requerimiento, admisión y producción de la prueba)

Como ya ha quedado establecido anteriormente, el art. 432 del CPC está llamado a operar con prescindencia de que haya diligencias de prueba pendientes. Sin embargo, en términos prácticos ello no sucede así (Núñez, 2023, p. 464) y, por el contrario, en

un porcentaje importante de casos es precisamente la existencia de dichas diligencias pendientes el motivo por el cual no se dicta la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

De cara a una primera explicación para este fenómeno, cabe referirse al diseño procesal de la etapa de la prueba en el proceso civil. Como es sabido, el íter probatorio consta de cuatro etapas: el requerimiento, la admisión, la producción y la valoración de la prueba (Marinoni y Arenhart, 2015, p. 105). En los sistemas procesales reformados, como ocurre en materia penal, laboral y de familia, lo relativo al requerimiento y admisión de la prueba se suele concentrar en una audiencia preparatoria, mientras que la producción de las pruebas admitidas se lleva a cabo en la audiencia de juicio. La simpleza de este esquema ahorra numerosos problemas y permite una adecuada organización para las partes, en relación con los insumos probatorios de los que se valdrán para demostrar los hechos que afirman.

En el caso de nuestro proceso civil, bajo el imperio del derecho indiano el término probatorio era concebido para fines de producción de pruebas (Corvalán y Castillo, 1951, p. 141). Luego de la independencia, esta regla pervivió¹¹. Por ello, no llama la atención que, siguiendo esta misma línea, el CPC en su versión original concibiese el término probatorio con una finalidad similar. En efecto, el inc. primero del art. 317 de la versión de 1902 señalaba:

Para rendir prueba dentro del departamento en que se sigue el juicio tendrán las partes el término de treinta días.

Como se advierte, no se hacía alguna mención general a la fase del ofrecimiento de probanzas en concreto y, de hecho, en relación con las pruebas de desarrollo complejo se preveía una oportunidad muy amplia, como en el caso de la prueba pericial, que podía ser decretada de oficio o a petición de parte, durante todo el desarrollo del juicio, de acuerdo con el art. 414 del CPC original.

Así las cosas, dentro de los actuales rasgos distintivos de la configuración de la etapa de la prueba en el CPC, que favorecen su extensión en el tiempo, posiblemente la más determinante es la consagración del término probatorio ordinario como uno fatal para el ofrecimiento o requerimiento de los medios de prueba, mas no para su rendición o producción¹², según dispone en términos generales el art. 327 del CPC, con la excepción

¹¹ En palabras de Lira (1985), a propósito de la regulación de la prueba contenida en la ley de 9 de octubre de 1855, concebía al término probatorio como: "...el que se concede a los litigantes para que practiquen todas las diligencias conducentes a patentizar o demostrar la verdad de los hechos alegados en juicio, sobre cuya existencia se duda" (sic. p. 279).

¹² El art. 327 del CPC fue introducido por la ley 18.705, de 1988. Comentando dicha norma, Dahm sostuvo que: "...es dentro de este término donde materialmente debe producirse la prueba que las partes no pueden aportar por sí mismas". Sin embargo, al parecer no estaba tan presente la diferencia entre ofrecimiento y rendición de pruebas, debido a que, a renglón seguido y parafraseando la norma, el mismo autor agregó que: "...dentro del término de prueba deben solicitarse las diligencias de prueba que no se hubieren pedido con anterioridad". Véase: Dahm Oyarzún, 1988, p. 58.

de la prueba testimonial -en virtud del art. 340 del CPC-. Esta misma regla se reitera a propósito de la mayoría de los medios de prueba en particular, tal como se desprende de diversos arts. del CPC, como el 385, a propósito de la prueba confesional, y el 412, sobre la prueba pericial.

La evidencia de tener un término probatorio ordinario fatal solo para el ofrecimiento de pruebas se intensifica cuando se le compara con el objetivo del término probatorio extraordinario y de los términos probatorios especiales. Mientras el primero permite a la parte "...solicitar y rendir toda clase de prueba, en cualquier lugar de la República e inclusive fuera de ella" (Núñez, 2023, p. 277), los dos últimos solo permiten rendir pruebas específicas.

En la práctica, concebir la fatalidad del término probatorio solo para el ofrecimiento o solicitud de pruebas es una opción extremadamente ineficiente. Las partes organizan sus esfuerzos probatorios a sabiendas de contar con un tiempo prolongado para, recién, pedir una determinada diligencia. Por ello, al menos en principio, no se observa incompatibilidad entre el derecho a rendir pruebas, como integrante del debido proceso, y la existencia de un plazo dentro de los cuales se rinda la prueba, para evitar que los juicios se extiendan indefinidamente ("M.S.M y otro", TC, 17/11/2015). Además, no debe perderse de vista que: "...el principio dispositivo no es incompatible con la naturaleza pública del proceso. Sólo confundiendo o identificando el pleito con el proceso se puede sostener lo contrario. Este es público, aquél privado; y si bien uno es el continente y el otro el contenido, ambos tienen esferas de acción propias" (Lascano, 2016, p. 411).

5.3. Segunda posible explicación: la flexibilidad procesal fundada en el derecho a la prueba, como regla de interpretación

Como bien señalan Correa y Pereira (2022): "...los constreñimientos propios de un proceso civil liberal-decimonónico, que restringen la actividad del juez en el proceso al mínimo, podrían constituir un obstáculo para que el ejercicio de la jurisdicción se erija como una herramienta destinada a cumplir de manera efectiva cualquier función que exceda el marco dado por el conflicto intersubjetivo" (p. 200). Esta reflexión es pertinente al observar la filosofía presente en el CPC, que hunde sus raíces en una concepción del proceso como herramienta de seguridad jurídica y certeza, en un marco donde prima un respeto reverencial por la libertad y la autonomía de la voluntad (Gómez, 2022, p. 262), dejando el devenir del proceso a los cuidados de los propios litigantes y, consecuentemente, sin que se conciba que un juez pueda saber mejor que ellos cómo resolver el conflicto (Barbosa, 2011, p. 202). Aquello permite, a su vez, entender que el juez esté premunido de escasos poderes de dirección formal, así como una muy limitada iniciativa probatoria.

Proyectando la afirmación precedente en la prueba y su obtención: "...el problema de que el juez no se implique en esa labor de recogida es que todo el material que se le presentará será necesariamente parcial, nuevamente en un doble sentido: parcial porque

se lo traen las partes, y parcial también porque no ha sido recogido con objetividad” (Nieva, 2010, p. 180).

Por otra parte, es indudable que, hoy en día, la jurisdicción es entendida como una actividad cuyo objetivo principal es la protección de los derechos e intereses legítimos, lo que exige, desde luego, tener la mayor cantidad de luz posible en relación con los hechos y el modo en que estos ocurrieron. En tal sentido, es pertinente lo que plantea Pérez, cuando afirma que: “El resultado de todo proceso como justo, equitativo y basado en la verdad es un derecho que reconocen todos los ordenamientos jurídicos. De esta forma, en la búsqueda de la justicia, la verdad siempre ha desempeñado y continuará desempeñando un importante papel” (Pérez, 2014, p. 524).

En unión con el pensamiento anterior y siguiendo a Bordalí: “Dejando claro que hacer justicia a través del proceso judicial implica acercarse lo más posible a la verdad de lo sucedido en el mundo extraprocesal, hay que agregar que para que los jueces puedan acercarse lo más que se pueda a esa verdad, necesitan de pruebas. La finalidad de la prueba en el proceso es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido. Y contra más abundante sea el conjunto de pruebas o elementos de juicio disponibles, mayor será la probabilidad de determinar la verdad de lo ocurrido” (Bordalí, 2016, p. 177)¹³.

Así las cosas, frente a esta tensión entre el estándar que impone el debido proceso y el espíritu presente en nuestro proceso civil decimonónico, emana con fuerza la siguiente constatación: “...los procedimientos tradicionales de tutela civil son instrumentos que se ven desbordados ante las exigencias constitucionales por su riguroso formalismo” (Romero, 2021, p.37). En otras palabras, la colisión entre un sistema procesal como el contenido en el CPC y la visión actual del ejercicio de la jurisdicción, convierte al primero en una verdadera camisa de fuerza de la segunda.

De cara a la realidad antes anotada, es que surge, como una salida, la idea de la flexibilidad procesal, la que, de acuerdo con Peña, consiste en: “la aptitud del procedimiento para ser adaptable, ajustable o adecuado a las necesidades y circunstancias del caso concreto” (Peña, 2022, p. 71). En efecto, este concepto puede resultar útil para explicar, en un segundo nivel, los motivos de la ostensible extensión del tiempo que transcurre entre que comienza a correr el término probatorio ordinario y se cita a las partes a oír sentencia.

Dentro de la idea de debido proceso, el derecho a la prueba es, indudablemente, uno de los principales insumos interpretativos para el fenómeno de flexibilización que se aprecia en relación con la no aplicación rigurosa del art. 432 del CPC y la consecuente extensión de la fase probatoria¹⁴. Se trata, por decirlo así, de una forma de soslayar las

13 Misma idea es sostenida por Ferrer (2021), a propósito de la etapa de conformación del acervo probatorio, según quien: “La asunción del objetivo de la averiguación de la verdad sobre los hechos como fin institucional de la prueba en el proceso, tiene un corolario claro para este primer momento: cuanto más rico sea el conjunto de elementos de juicio del que dispongamos para tomar una decisión, mayor probabilidad de acierto” (p. 22).

14 Así, por ejemplo, el TC sostuvo en una reciente ocasión, a propósito de la prueba en los incidentes,: “Que, la finalidad de no dilatar los procesos, que constituye uno de los fundamentos de la consagración

dificultades impuestas por nuestro diseño procesal para la generación de una sentencia justa y apegada a los hechos que realmente ocurrieron.

Este tema se relaciona con uno de los aspectos más problemáticos de las leyes procesales civiles, cual es el relativo a su interpretación. Parece que, cuando se trata de la hermenéutica de las leyes de procedimiento, dicha actividad no se reduce a trabajar con las reglas de interpretación de la ley que, con carácter general, consagra el Código Civil, sino que se integran a dicha función otros criterios o herramientas, como ocurre con los principios del debido proceso, reflejando, en este último caso, una influencia interpretativa de la Constitución respecto de la ley (Silva, 2014, p. 461).

Existen diferentes técnicas interpretativas que permiten derivar, a partir de idénticos enunciados, diferentes normas (Núñez, 2016, p. 134) y, según parece, los jueces pueden elegir dentro de este elenco de cánones de interpretación, con relativa libertad, según la corriente denominada por la doctrina como realismo moderado (Ramírez, 2015, p. 10). Por otra parte, existe una dificultad interpretativa de las normas procesales, debido a su estructura cada vez más vaga, fragmentaria y de mala formulación técnica (Taruffo, 2015, p. 49). Como el legislador no pudo prever todos los casos que a un juez se le presentan, las normas procesales deben ser interpretadas y adecuadas a cada caso, dando paso a los muchos usos de cada juzgado, que muchas veces llenan vacíos legales y otras, derechamente, contravienen la propia ley (Ried, 2015, p. 1126).

El núcleo del problema es bien sintetizado por García y Contreras, para quienes: “El punto radica en los límites. Hasta qué punto alcanza la extensión de garantías irreductibles y esenciales que hacen a la protección de intereses y derechos fundamentales legítimos y la interdicción de la indefensión, y hasta dónde comienza la estructura regular de procedimientos legales de diverso alcance y materias apropiados al procedimiento específico” (García y Contreras, 2013, p. 231).

En el caso estudiado en este artículo, aparece lo que Couture describe como una colisión de textos y principios. Reflexiona el autor uruguayo de la siguiente forma: “Hablar de colisión de texto contra principio parecería una antinomia, porque no puede haber más principio que el que surge de los textos. Sin embargo, si llegáramos a la conclusión de que los principios se extraen de una armonización sistemática de todos los textos, tomando en consideración sus repeticiones sucesivas, sus obstinadas y constantes reparaciones, la tarea interpretativa en este caso debe resolverse por el predominio del principio, ya que

del artículo 88 del CPC, no se contraviene con la suspensión del término probatorio, decretado por el juez de la causa en el caso concreto, puesto que, atendido la complejidad objetiva del asunto controvertido, es atendible y conveniente que la rendición de la prueba en el proceso sea lo más rigurosa posible, especialmente en lo referido a la prueba testimonial, y en el caso de la confesión provocada, de producirse en la litis también, lo que exige, que dichas medios probatorios se rindan, presencialmente, ante el juez y los apoderados de las partes; además que la aplicación del precepto legal cuestionado en la gestión judicial pendiente, tiene por objeto moderar las cuestiones accesorias atemperando el conflicto judicial” (CS, 5/03/2020, “Inversiones El Arrayán y otros”).

él es la revelación de una posición de carácter general, tomada a lo largo del conjunto constante de soluciones particulares” (Couture, 1949, p. 112).

6. Perspectivas a partir del PCPC

El PCPC¹⁵, como ya es sabido, introduce un auténtico cambio de paradigma en relación con el proceso civil y, naturalmente, con el desarrollo de la etapa de prueba. Tal como ocurre con los ejemplos ya consolidados en materia penal, de familia y laboral, se prevé un procedimiento ordinario estructurado a partir de dos audiencias: una preliminar y otra de juicio. Por lo tanto, resulta imposible trazar un paralelo entre este sistema y aquel presente en el CPC, por la sencilla razón de que obedecen a dos formas muy distintas de entender el íter procesal.

Ahora bien, en lo que interesa para los efectos de este trabajo, la fase de pruebas en el PCPC exhibe una clara diferencia entre su ofrecimiento y su producción o rendición, a cuyos fines están orientadas las audiencias preliminares¹⁶ y de juicio¹⁷, respectivamente. Del mismo modo, desaparece la resolución que cita a las partes para oír sentencia y, en cambio, simplemente se fija un plazo para que el juez dicte el fallo, luego de concluida la audiencia de juicio (art. 351).

Así las cosas, los problemas descritos en este trabajo, al menos en perspectiva puramente teórica, deberían desaparecer bajo el imperio del nuevo código. De hecho, si tomamos como referencia la experiencia generada en el marco de los procedimientos reformados a nivel nacional, tampoco se advierten inconvenientes los que hemos analizado. Con todo, el estado actual del trámite legislativo¹⁸ invita a no tener mayores esperanzas de que el nuevo proceso civil vea la luz próximamente.

7. Conclusiones

La interacción entre la fase de pruebas y el art. 432 del CPC es, en términos reales, muy compleja e incómoda para el juez; afirmación que se ve reforzada por los datos que arroja el estudio de campo realizado, el cual muestra que la etapa probatoria se extiende mucho más allá de los términos en que está legalmente concebida.

El modo en que se desarrolla la etapa de la prueba en el juicio ordinario no permite equilibrar los objetivos de un proceso que, por un lado, sea ágil y, por otro, sea preciso, en cuanto la decisión esté basada en el mejor conocimiento posible acerca de los hechos.

¹⁵ Boletín 8197-07, ingresado a la Cámara de Diputadas y Diputados con fecha 13 de marzo de 2012.

¹⁶ El art. 280 del PCPC describe el contenido de la audiencia preliminar y, concretamente, el n° 8 contempla la determinación de las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio.

¹⁷ El art. 284 del PCPC señala que el objeto principal de la audiencia de juicio no es otro que recibir la prueba ofrecida y admitida en la audiencia preparatoria.

¹⁸ El trámite legislativo se encuentra detenido desde el 4 de enero de 2022. Véase: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/#> (consulta: 27 de marzo de 2024).

El término probatorio, al estar concebido como fatal para el ofrecimiento, pero no para la rendición de pruebas —con excepción de la prueba testimonial—, da pábulo a las partes para ser laxas en la organización de sus medios probatorios.

A su vez, los jueces, proclives a no aplicar el art. 432 del CPC en su tenor literal, a fin de permitirle a las partes suministrar o rendir las pruebas necesarias, terminan desactivando un mecanismo legal que prioriza la dictación de la sentencia, aun con insumos probatorios insuficientes.

La circunstancia de entenderse el art. 432 del CPC como un precepto que comparte caracteres de pasividad y de actividad oficiosa, se traduce en una verdadera dilución de la responsabilidad sobre la marcha del proceso.

El grado de prontitud y diligencia que exhiban las partes en relación con el ofrecimiento de pruebas -en especial aquellas de desarrollo complejo- debería ser considerado por el juez en el caso concreto, a la hora de flexibilizar la aplicación estricta del art. 432 del CPC.

En perspectiva de *lege lata*, una posible solución, que permitiría equilibrar y uniformar la interpretación de los arts. 431 y 432 del CPC es el fortalecimiento de la práctica de diligencias probatorias como medidas para mejor resolver, tal como, expresamente, autoriza el art. 341 del CPC y aun con las limitaciones que, sobre todo en relación con el plazo para llevarlas a cabo, contempla el art. 159 del CPC. Con todo, en la ponderación del ejercicio de esta facultad deberá considerarse que: “Para que el juez pueda efectivamente aportar prueba a través de esta modalidad es necesario que la insuficiencia se deba a causas no imputables a la parte” (Hunter, 2020, p. 550).

Acerca del artículo

Nota de agradecimiento. El autor agradece la valiosa ayuda brindada por los profesores, Dra. Sophía Romero Rodríguez, Dr. Francesco Carretta Muñoz, así como por el ayudante del Departamento de Derecho Procesal de la PUCV, don Martín Freitte Sandoval.

Notas de conflicto de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribución en el trabajo. El autor asumió todos los roles establecidos en *Contributor Roles Taxonomy* (CRediT).

Referencias

- Barbosa Moreira, J. (2011). El neoprivatismo en el proceso civil. En J. Montero Aroca, (Coord.), *Proceso civil e ideología* (pp. 201-218). Tirant lo Blanch.
- Barrios de Angelis, D. (2005). *Teoría del Proceso*. Editorial BdeF.
- Bordalí Salamanca, A. (2016). Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno. Análisis en un contexto de facilidad probatoria. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, (23),173-198. <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/1801>

- Bordalí Salamanca, A., Cortez Matcovich, G. y Palomo Vélez, D. (2014). *Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. Thomson Reuters.
- Carretta Muñoz, F., Romero Rodríguez, S., Silva Álvarez, O. (2023). *Lecciones de derecho procesal civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial DER.
- Casarino Viterbo, M. (2009). *Manual de derecho procesal* (tomo 4). Editorial Jurídica de Chile.
- Correa Robles, C. y Pereira Fredes, E. (2022). Derecho Privado y Proceso Civil: más allá del interés individual. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (38), 173-224. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722022000100173>
- Corvalán Meléndez, J. y Castillo Fernández, V. (1951). *Derecho Procesal Indiano*. Editorial Jurídica de Chile.
- Couture, E. (1949). Interpretación de las leyes procesales, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 9(43), 83-121.
- Dahm Oyarzún, J. (1988). Reformas introducidas por la Ley 18.705 al Procedimiento Ordinario Civil de Mayor Cuantía. *Cuadernos de Análisis Jurídico*, (7), 57-60.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- Fuentes Maureira, C., García Odgers, R. y Silva Goñi, R. (2021). *Gestión y control judicial de la litigación: case management*. DER Ediciones.
- García Pino, G. y Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Revista de Estudios Constitucionales*, 11(2), 229-282. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba* (3ª. ed.). Marcial Pons.
- Gómez Colomer, J.-L. (2022). Los principios del proceso civil. En J.-L. Gómez Colomer y S. Barona Vilar (Coords.), *Introducción al derecho procesal, derecho procesal I* (pp. 255-270). Tirant lo Blanch.
- Hunter Ampuero, I. (2015). Las dificultades probatorias en el proceso civil: tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 22(1), 209-257. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100006>
- Hunter Ampuero, I. (2020). *Rol del juez. Prueba y proceso*. Editorial DER.
- Lascano, D. (2016). El principio dispositivo en el proceso moderno. En H. Alsina, Hugo (Dir.), *Fundamentos del Derecho Procesal* (T. 2) (pp. 399-412). Editorial Ediar.
- Lira, J. B. (1895). *Prontuario de los juicios o Tratado de Procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la legislación chilena*. Librería Central de Mariano Servat.
- Marinoni, L. G. y Arenhart, S. C. (2015). *La prueba* (trad. Catalina Grossman). Thomson Reuters.
- Millar, R.W. (2019). *Los principios formativos del procedimiento civil*. Ediciones Olejnik.

- Muñoz Gajardo, S. (2014, 1 de marzo). Discurso de inauguración del año judicial 2014. *El Mercurio*. <http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2014/03/01/20140301134718.pdf> (consulta: 23 de septiembre de 2022).
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Núñez Ávila, R. (2023). *Manual de Derecho Procesal Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial DER.
- Núñez Vaquero, Á. (2016). Breve ejercicio de teoría (realista) de la interpretación: veintitrés problemas interpretativos sobre la regulación del Código Civil chileno sobre la interpretación. *Revista Ius et Praxis*, 22(1), 129-164. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000100005>
- Ortells Ramos, M. (2010). Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 395-440. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100013>
- Peña Adasme, A. (2022). *La flexibilidad del procedimiento civil. Una reconstrucción teórica*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Ragone, Á. (2014). El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach: Precisiones sobre eficiencia y derechos procesales. *Revista de Derecho de la PUCV*, 42(1), 523-551. <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/942>
- Pérez Ragone, Á. (2017). Tutela sumaria de derechos en el proceso civil: misión y visión en Latinoamérica. *Revista chilena de derecho privado*, (28), 137-182. <http://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722017000100137>
- Peyrano, J. (1978). *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- Piedrabuena Richard, G. (1997). Exposición sobre la reforma procesal civil (ley 18.705 y ley 18.882) a través de su aplicación práctica (1988-1993). *Revista Chilena de Derecho*, 24(2), 397-409.
- Poder Judicial en números. <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil#Causas%20en%20Tramitación> (consulta: 10 de diciembre de 2022).
- Proto Pisani, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (trad. Mayté Chumberiza). Palestra.
- Ramírez Ludeña, L. (2015). Verdad y corrección en la interpretación jurídica. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 28(1), 9-31. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502015000100001>
- Ried Undurraga, A. (2015). Las sanciones procesales y disciplinarias frente a la infracción a las normas de distribución de causas entre tribunales civiles. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 1125-1138. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300017>
- Ríos, J. A. (1942). Mensaje del presidente, Juan Antonio Ríos, en el proyecto de ley de reforma al CPC, de 24 de noviembre de 1942. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1080096> (consulta: 12 de diciembre de 2022).

Romero Rodríguez, S. (2021). *Los hechos del proceso civil. Alegación y utilización de los enunciados fácticos jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo*. Thomson Reuters.

Silva Irrazábal, L. (2014). La dimensión legal de la interpretación constitucional, *Revista Chilena de Derecho*, 41(2), 437-471. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200004>

Taruffo, M. (2015). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Temis.

Otra documentación

Cámara de Diputados y Diputadas. (13 de marzo de 2012). Boletín 8197-07. Establece el nuevo Código Procesal Civil.

Normas jurídicas citadas

Chile, Corte Suprema. (23 de abril de 2014). Auto acordado 54. <https://bcn.cl/3iv0c>

Chile, Corte Suprema. (8 de julio de 2016). Auto acordado 71. <https://bcn.cl/30d6s>

Chile. Código Civil.

Chile. Código de Procedimiento Civil.

Chile. Código Procesal Penal.

OEA. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 10 de noviembre de 2014, rol 15.323-2014.

Corte Suprema, 17 de abril de 2019, rol 14.976-2018.

Corte Suprema, 23 de octubre de 2014, rol 22.085-2014.

Corte Suprema, 14 de enero de 2019, rol 2290-2018.

Corte Suprema, 5 de marzo de 2020, rol 24.603-2018, “Inversiones El arrayán y otros”.

Corte Suprema, 25 de abril de 2016, rol 28.946-2015.

Corte Suprema, 16 de octubre de 2017, rol 332-2017.

Corte Suprema, 6 de junio de 2019, rol 36.805-2017.

Corte Suprema, 11 de septiembre de 2018, rol 40.097-2017.

Corte Suprema, 21 de junio de 2018, rol 43.052-2017.

Corte Suprema, 18 de mayo de 2015, rol 6519-2015.

Corte Suprema, 23 de agosto de 2017, rol 7153-2017.

Corte Suprema, 18 de junio de 2019, rol 8220-2018.

Corte Suprema, 12 de noviembre de 2015, rol 9638-2015.

Corte Suprema, 14 de julio de 2015, rol 7037-2015.

Tribunal Constitucional, 30 de diciembre de 2014, rol 2546-2013, “M.S.M. y otro”.

Tribunal Constitucional, 17 de noviembre de 2015, rol 2687-2014.

Tribunal Constitucional, 25 de mayo de 2021, rol 9464-20.

Abreviaturas

art.: artículo

CADH: Comisión Americana de Derechos Humanos

CPC: Código de Procedimiento Civil

CPP: Código Procesal Penal

CS: Corte Suprema

ECS: Excelentísima Corte Suprema

PCPC: Proyecto de Código Procesal Civil de 2012

TC: Tribunal Constitucional